

Índice

Boletines Oficiales

Illes Balears

BOIB Núm. 121 - 14 / Septiembre / 2024



AYUDAS ESTUDIOS. [Resolución](#) del consejero de Educación y Universidades por la cual se convocan ayudas de movilidad para estudiantes de Formación Profesional del sistema educativo y que cursan los estudios en un centro sostenido con fondos públicos de una isla diferente a su isla de residencia dentro de las Illes Balears para el curso 2024-2025

[\[pág. 4\]](#)

País Vasco

jueves 19 de septiembre de 2024



IVA. PRÓRROGA DE MEDIDAS ALIMENTOS. [DECRETO FORAL](#) NORMATIVO 2/2024, de 3 de septiembre, de modificación del Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

[\[pág. 5\]](#)

Normas en tramitación

DOMICILIACIÓN DE PAGO

ENTIDADES DE CRÉDITO EN COLABORACIÓN. Proyecto de orden, por la que se modifican la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la AEAT, la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la AEAT y la Orden de 4 de junio de 1998 por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública.

[\[pág. 6\]](#)

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, PRESCRIPCIÓN E ISD

DAC8. CRIPTOMONEDAS. Se publica en la web de la AEAT, para el trámite de información público, el Anteproyecto de Ley por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de asistencia mutua y de recaudación, y otras normas tributarias

[\[pág. 7\]](#)

Actualidad Congreso de los diputados



Congreso de los Diputados

MODIFICACIÓN ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

EXTINCIÓN CONTRATO DE TRABAJO.

Se publica en el BOCG el Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en materia de extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente de las personas trabajadoras, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en materia de incapacidad permanente.

[\[pág. 10\]](#)

Consultas de la DGT



MODIFICACIÓN BI DEL IVA

IVA. La DGT confirma que no procede modificar al alza la base imponible del IVA por cobro parcial de deudas si el deudor es empresario o profesional.

[\[pág. 12\]](#)

RETENCIONES ADMINISTRADORES

IRPF. La DGT nos recuerda que no es posible aplicar un tipo de retención superior al que corresponda a las retribuciones satisfechas a los administradores.

[\[pág. 13\]](#)

INDEMNIZACIONES EN LA ACTIVIDAD

IVA/IRPF. La DGT recuerda la tributación en IRPF e IVA de una indemnización recibida tras el cese de actividad económica

[\[pág. 14\]](#)

AFECTADOS CARTEL DE CAMIONES

IRPF. La DGT aborda la tributación en IRPF de una indemnización percibida por un consultante afectado por el "cártel de camiones", tras haber cesado su actividad económica en 2008.

[\[pág. 16\]](#)

CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

IRPF. La DGT aborda la tributación de las cuentas "en participación".

[\[pág. 17\]](#)

DEDUCCIÓN POR MOVILIDAD GEOGRÁFICA

IRPF. El contribuyente que se ha desplazado a un municipio distinto (Tenerife) al que era el de su residencia habitual (Madrid) dos meses antes de aceptar su nuevo puesto de trabajo en Tenerife tiene derecho al incremento de deducción por movilidad geográfica.

[\[pág. 18\]](#)

EJERCICIO POSTERIOR AL DE GENERACIÓN

IS. DEDUCCIONES. La DGT vuelve a pronunciarse conforme para aplicarse deducciones generadas en ejercicios anteriores (no consignadas) exige rectificar los ejercicios en que se generaron mediante rectificación para poder aplicar las deducciones.

[\[pág. 19\]](#)

**DEFENSA DE ASUNTOS PROPIOS**

IVA. La defensa de asuntos propios por parte del consultante no está sujeta al IVA ni implica el ejercicio de una actividad empresarial o profesional, ya que se realiza de forma aislada y sin ánimo de continuidad.

[\[pág. 21\]](#)

Sentencias

**REPRESENTANTE**

LGT. NOTIFICACIONES. El TSJ estima que la falta de notificación al representante designado por el contribuyente anula las notificaciones realizadas directamente al contribuyente. Esta decisión subraya la importancia de que la Administración cumpla estrictamente con las normas de notificación garantizando así el derecho de defensa del interesado.

[\[pág. 23\]](#)**TIPO REDUCIDO TPO POR FAMILIA NUMEROSA**

TPO. HIJO CONCEBIDO PERO NO NACIDO (NASCITURUS). El TSJM establece que el hijo concebido, pero no nacido, debe ser considerado para otorgar los beneficios fiscales de familia numerosa en el ITPO en la compra de una vivienda, en virtud de una interpretación favorable de las normas de protección a la familia.

[\[pág. 25\]](#)

El concebido no nacido se tendrá por nacido en la fecha de devengarse el ITP por adquisición de vivienda para familias numerosas.

**PLAZOS**

LGT. DENEGACIÓN APLICACIÓN DEL PLAZO DE ALEGACIONES. El Tribunal Supremo anula la denegación de la prórroga en un procedimiento inspector por falta de motivación suficiente y vulneración del principio de buena administración.

[\[pág. 27\]](#)

Sentencia del TSJUE

**OPERACIONES INTRAGRUPU DE IVA**

IVA. El TSJUE concluye que las operaciones internas entre miembros de un grupo del IVA, que operan como un único sujeto pasivo, no están sujetas a IVA.

[\[pág. 29\]](#)**SOCIEDADES EXTRANJERAS**

REINO UNIDO. El Tribunal de Justicia anula la decisión de la Comisión en la que se calificaban de ayudas de Estado incompatibles con el mercado interior determinadas normas del Reino Unido sobre la tributación de los beneficios de sociedades extranjeras controladas (SEC), así como la sentencia del Tribunal General que confirmó dicha decisión.

[\[pág. 30\]](#)

Boletines Oficiales

Illes Balears

BOIB Núm. 121 - 14 / Septiembre / 2024

AYUDAS ESTUDIOS. [Resolución](#) del consejero de Educación y Universidades por la cual se convocan ayudas de movilidad para estudiantes de Formación Profesional del sistema educativo y que cursan los estudios en un centro sostenido con fondos públicos de una isla diferente a su isla de residencia dentro de las Illes Balears para el curso 2024-2025

1. Beneficiarios

Pueden ser beneficiarios de las ayudas los alumnos matriculados en un grado D o E de formación profesional del sistema educativo que cursen los estudios en un centro sostenido con fondos públicos de una isla diferente de su isla de empadronamiento dentro del territorio de las Illes Balears durante el curso 2024-2025.

2. Requisitos

Para poder optar a las ayudas de movilidad, se tienen que cumplir los requisitos siguientes:

- No haber plazas disponibles para el alumno de los estudios solicitados en centros sostenidos con fondos públicos en su isla de empadronamiento.
- Estar matriculado en un centro sostenido con fondos públicos de las Illes Balears en alguno de los cursos siguientes:
 - Un curso completo de un grado D presencial de formación profesional durante el curso 2024-2025 situado en una isla balear diferente a la isla balear de empadronamiento.
 - Un curso completo de un grado E presencial de formación profesional durante el curso 2024-2025 situado en una isla balear diferente a la isla balear de empadronamiento.

Sexto Solicitud

Con respecto a la presentación de solicitudes, hay que tener en cuenta los aspectos siguientes:

- Las personas interesadas que deseen obtener la ayuda de movilidad tienen que presentar la solicitud (anexo 2) y la declaración de veracidad de datos bancarios (anexo 3), que están a disposición de las personas interesadas en la página web de la Dirección General de Formación Profesional y Ordenación Educativa (www.caib.es/webgoib/direccio-general-de-formacio-professional-i-formacio-permanent-del-professorat), junto con la documentación requerida en el apartado séptimo de este anexo.
- Las personas interesadas tienen que presentar las solicitudes en el registro de la Consejería de Educación y Universidades, solicitando cita previa con anterioridad, o en cualquiera de las dependencias que determina el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. La solicitud se tiene que dirigir a la Dirección General de Formación Profesional y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación y Universidades.
- Las personas interesadas también podrán presentar las solicitudes de forma electrónica mediante el trámite telemático que estará disponible en el procedimiento publicado en la Sede Electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (seuelectronica.caib.es).
- Si la solicitud se envía por correo, se tiene que presentar dentro de un sobre abierto para que el ejemplar destinado a la Consejería de Educación y Universidades se date y selle, de acuerdo con lo que dispone el artículo 31 del Real decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento que regula la prestación de los servicios postales (BOE núm. 313, de 31 de diciembre, y suplemento en catalán núm. 1, de 20 de enero de 2000). En caso de que la oficina de Correos no date ni selle la solicitud, se tiene que entender como fecha válida de presentación la de entrada al registro de la Consejería de Educación y Universidades.
- El plazo de presentación de las solicitudes será des del 16 de septiembre de 2024 hasta el 4 de octubre de 2024.

País Vasco

jueves 19 de septiembre de 2024

BOPV**IVA. PRÓRROGA DE MEDIDAS ALIMENTOS. [DECRETO FORAL NORMATIVO 2/2024](#), de 3 de septiembre, de modificación del Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

El objeto del presente Decreto Foral Normativo es incluir las medidas incorporadas en los artículos 1 y 2 del [Real Decreto-ley 4/2024](#), en el Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el artículo 1 del Real Decreto-ley **se incluye una prórroga temporal hasta el 31 de diciembre de 2024 de la aplicación de tipos impositivos reducidos a determinadas entregas de alimentos**, con el objeto de favorecer una evolución positiva de la inflación de los alimentos en los próximos meses y su consecuente impacto positivo en la población, y en especial en personas más desfavorecidas, así como la eliminación paulatina de esta medida excepcional.

Con tal propósito, **se mantiene la rebaja del IVA en los tipos del 5 por ciento para pastas alimenticias y aceites de semilla y del 0 por ciento para alimentos de primera necesidad hasta el 30 de septiembre de 2024. Igualmente, hasta esa misma fecha se reduce el tipo aplicable al aceite de oliva del 5 por ciento al 0 por ciento. A partir de dicha fecha, para la que ya se estima una reducción significativa de la inflación, se incrementarán los tipos impositivos al 7,5 y 2 por ciento, respectivamente, hasta el 31 de diciembre**, momento en el que la reducción de precios va a permitir la supresión de esta medida excepcional y transitoria sin afectar al poder adquisitivo de las familias.

Dichas modificaciones deben ser recogidas en la disposición transitoria cuarta del Decreto Foral Normativo 3/2023.

No obstante, como se ha señalado, **el tipo impositivo aplicable a las entregas de aceite de oliva, alimento básico y esencial de una dieta saludable, se reduce desde el 5 por ciento precedente al 0 por ciento hasta el 30 de septiembre, pasando a tributar al tipo del 2 por ciento desde el 1 de octubre hasta final de año y, lo que es más importante, se consolida como alimento de primera necesidad en el tipo súper reducido del 4 por ciento a partir del 1 de enero de 2025**, lo que exige una modificación del Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter indefinido a estos efectos.

Las citadas modificaciones deben ser recogidas en la normativa foral, continuando con el propósito de tener una normativa actualizada de los impuestos concertados que deben regirse por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Norma en tramitación

DOMICILIACIÓN DE PAGO

ENTIDADES DE CRÉDITO EN COLABORACIÓN.

Proyecto de orden, por la que se modifican la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la AEAT, la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la AEAT y la Orden de 4 de junio de 1998 por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública



Fecha: 17/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Proyecto de orden](#)

El Proyecto presenta modificaciones a tres órdenes previas relacionadas con la gestión recaudatoria de la AEAT. A continuación, se resume las principales novedades y cambios:

Modificación de la Orden EHA/2027/2007: de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la AEAT.

(Artículo primero del Proyecto de orden)

- **Pago Electrónico Seguro:** Introducción de modificaciones para evitar la anulación de ingresos realizados a través de la pasarela de pagos de la AEAT en condiciones de comercio electrónico seguro, independientemente del medio de pago utilizado.
- **Abono Diferido:** Permite que las entidades colaboradoras efectúen abonos diferidos en cuentas restringidas bajo ciertas circunstancias.
- **Servicio de Consultas NRC Online:** Mejora del servicio de consulta del Número de Referencia Completo (NRC) permitiendo la verificación del estado en las bases de datos tributarias.

- **Actualización Terminológica:** Eliminación de referencias a procedimientos obsoletos como el uso del fax y etiquetas identificativas.

Modificación de la Orden EHA/1658/2009: por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

(Artículo segundo del Proyecto de orden)

- **Plazos para Autoliquidaciones:** Definición de los días inhábiles para la presentación de autoliquidaciones con domiciliación y establecimiento de un margen mínimo entre la presentación de una autoliquidación y la finalización del plazo de ingreso.
- **Restricción de Domiciliaciones:** Se prohíbe la domiciliación de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, incluyendo las rectificativas.
- **Gestión de Domiciliaciones en la Zona SEPA:** Establecimiento de trámites específicos para entidades colaboradoras que deseen retirarse del procedimiento de domiciliaciones.

Modificación de la Orden de 4 de junio de 1998: por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública

(Artículo tercero del Proyecto de orden)

- **Procedimiento Telemático:** Introducción de un procedimiento telemático para la presentación de mandamientos de ejecución y aspectos relacionados con los expedientes de devolución de ingresos de tasas.
- **Actualización de Normas de Devolución:** Reformulación de las normas de devolución de ingresos indebidos de tasas y asignación clara de competencias entre los órganos gestores de tasas y la AEAT.
- **Creación de Nuevas Disposiciones:** Se añaden disposiciones que regulan de manera detallada los procedimientos de remisión de mandamientos de ejecución de devoluciones y la gestión de fondos.

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, PRESCRIPCIÓN E ISD

DAC8. CRIPTOMONEDAS. Se publica en la web de la AEAT, para el trámite de información público, el Anteproyecto de Ley por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de asistencia mutua y de recaudación, y otras normas tributarias



Fecha: 19/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Anteproyecto](#)

RESUMEN:

Modificaciones en la LGT:

- **Plazo de prescripción tributaria en relación con los responsables:** (art. 1 del anteproyecto)
 - Se hace necesario modificar la regulación de la prescripción tributaria en relación con los responsables, para adecuarse a la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo derivada de las sentencias números [1022/2023](#) y [1023/2023](#), de 18 de julio, y [1137/2023](#), de 15 de septiembre, entre otras. El Alto Tribunal reconoce dos facultades de la Administración para

poder exigir la obligación de pago de la deuda tributaria a los responsables. Por un lado, la facultad para declarar la responsabilidad, y, por otro lado, la de exigir el pago al ya declarado responsable, añadiendo que se trata de acciones distintas y sucesivas que tienen diferentes carreras prescriptivas.

En este sentido, siguiendo la señalada jurisprudencia, se regula de manera específica en la norma general tributaria el plazo de prescripción del derecho de la Administración para declarar la responsabilidad tributaria, fijando el “dies a quo” de dicho plazo y las causas interruptivas del mismo. La acción de cobro de la deuda al responsable declarado no presenta particularidad alguna respecto del derecho de la Administración a exigir el pago de la deuda.

- Lo establecido en el artículo 1 será de aplicación a los **derechos no prescritos y a los procedimientos en curso a la fecha de su entrada en vigor**, sin que puedan revisarse los actos que hubieran adquirido firmeza, salvo a través de los correspondientes procedimientos especiales de revisión.

- **Embargo de criptoactivos:**

(art. 1 del anteproyecto)

- Se recoge expresamente en la Ley General Tributaria el **embargo de criptoactivos**, en sus diferentes formas, así como el embargo de bienes y derechos en entidades de pago y en entidades de dinero electrónico.

- **Obligaciones de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.**

(art. 1 del anteproyecto)

- Se modifica la DA 22ª de la LGT referida a las obligaciones de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua para hacer referencia a la modificación efectuada en este ámbito por la DAC 8 y al instrumento jurídico que ampara el intercambio internacional de información entre autoridades competentes conforme a los últimos cambios.
- Asimismo, se introduce un cambio en la configuración de las infracciones tributarias para tipificar de manera comprensiva el incumplimiento de las normas y procedimientos de diligencia debida.
- Entrará en vigor el **1 de enero de 2026**

- **Obligaciones de información y de diligencia debida relativas a la declaración informativa de los “proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información” en el ámbito de la asistencia mutua.**

(art. 1 del anteproyecto)

- Se introduce una nueva disposición adicional en la misma ley, que será desarrollada reglamentariamente, en la que se establecen las obligaciones de suministro de información sobre criptoactivos, diligencia debida y, en su caso, de registro y suslíneas generales.
- Asimismo, se regula su régimen sancionador y se prevén medidas aplicables en caso de que se den determinadas irregularidades en el contexto de la diligencia debida. Por último, se reconocen los deberes de conservación de la documentación de los obligados, así como de comunicación de la información recopilada de los usuarios
- Entrará en vigor el **1 de enero de 2026**

Modificaciones en la LIRPF:

- Obligaciones de información sobre CRIPTOACTIVOS

(art. 2 del anteproyecto)

- Las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir **criptoactivos**, ya se preste dicho servicio con carácter principal o en conexión con otra actividad, vendrán obligadas a suministrar a la Administración tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan, información sobre la totalidad de los criptoactivos que mantengan custodiados. Este suministro comprenderá información sobre saldos en cada criptoactivo diferente y, en su caso, en dinero de curso legal, así como la identificación de los titulares o beneficiarios de dichos saldos.
- Entrará en vigor el **1 de enero de 2026**

Modificación LISD

- Obligatoriedad del régimen de autoliquidación del Impuesto:

(Disposición final primera)

- Se modifica para incluir a la Comunidad Autónoma de Extremadura en el régimen obligatorio de autoliquidación, una vez constatado que la Comunidad Autónoma de Extremadura ha implantado el servicio de asistencia al contribuyente, requisito exigido por el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Actualidad Congreso de los Diputados

MODIFICACIÓN ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

EXTINCIÓN CONTRATO DE TRABAJO. Se publica en el BOCG el Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en materia de extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente de las personas trabajadoras, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en materia de incapacidad permanente.



Fecha: 13/09/2024

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Acceder a BOCG 13/09/2024](#)

Se publica en el BOCG el 13 de septiembre de 2024 el Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en materia de extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente de las personas trabajadoras, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en materia de incapacidad permanente.

El Proyecto fue presentado en el Congreso de los Diputados el 26 de julio y calificado el 10 de septiembre, ambos de 2024.

Modificaciones:

Extinción del contrato

(art. primero que modifica el art. 49 del ET)

- se acomete la reforma del artículo 49.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para desvincular el régimen jurídico de la muerte de la persona trabajadora, como causa de extinción del contrato de trabajo, del aplicable a los supuestos de incapacidad permanente.
- En paralelo, se elimina la automaticidad de la extinción del contrato de las personas que acceden a la situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y se condiciona la decisión empresarial a la voluntad de la persona trabajadora y a la posibilidad de adaptar el puesto de trabajo o a la existencia de un puesto de trabajo vacante y disponible acorde con su perfil profesional y compatible con su nueva situación. En definitiva, la empresa únicamente podrá activar esta causa de despido cuando la adopción de las anteriores medidas suponga una carga excesiva.

Modificación de la Ley de la Seguridad Social:

(art. segundo que modifica el art. 174 de la LSS)

- La modificación del artículo primero tiene incidencia directa en la dinámica y efectos de las prestaciones de incapacidad temporal e incapacidad permanente, así como en la transición de una a otra. Por ese motivo resulta necesario, igualmente, la correlativa modificación del artículo 174 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para acompasar su contenido al cambio normativo que se introduce en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Se añade un nuevo apartado 5 con la finalidad de adaptar la dinámica de la prolongación de efectos económicos de la incapacidad temporal y la efectividad de las pensiones de incapacidad permanente total y absoluta o del reconocimiento del complemento de asistencia a tercera persona a las nuevas situaciones derivadas de la referida modificación del artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Consultas de la DGT

MODIFICACIÓN BI DEL IVA

IVA. La DGT confirma que no procede modificar al alza la base imponible del IVA por cobro parcial de deudas si el deudor es empresario o profesional.



Fecha: 05/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1638-24 de 05/07/2024](#)

Planteamiento:

El consultante, un empresario, había modificado la base imponible del IVA de una serie de créditos impagados conforme al artículo 80.Cuatro de la Ley del IVA. Posteriormente, recibió un cobro parcial de esas deudas a través de un embargo judicial. La consulta plantea si debe modificar al alza las bases imponibles del IVA tras dicho cobro.

Respuesta de la DGT:

Modificación de la Base Imponible del IVA:

Según el artículo 80.Cuatro de la Ley del IVA, una vez reducida la base imponible por créditos incobrables, esta solo se modificará al alza si el destinatario de la operación no actúa como empresario o profesional.

En este caso, tanto el consultante como el deudor son considerados empresarios o profesionales, por lo que no procede modificar al alza la base

imponible, aunque se haya producido un cobro parcial de la deuda.

Excepciones a la No Modificación al Alza:

La base imponible del IVA sí deberá modificarse al alza si:

- El sujeto pasivo desiste de la reclamación judicial al deudor.
- Se llega a un acuerdo de cobro con el deudor después del requerimiento notarial.

En tales casos, el consultante **tendría un mes para emitir una factura rectificativa** que repercuta la cuota correspondiente.

Acuerdo Transaccional:

Un acuerdo transaccional homologado judicialmente se considerará equivalente a una sentencia judicial y no implicará la modificación al alza de la base imponible.

Conclusión:

No procede modificar al alza la base imponible del IVA tras el cobro parcial de la deuda, ya que tanto el consultante como el deudor son considerados empresarios o profesionales. Solo será necesaria dicha modificación si se desiste de la reclamación judicial o se alcanza un acuerdo de cobro posterior al requerimiento notarial, pero no en el caso de un acuerdo transaccional homologado judicialmente.

Artículos a los que hace referencia esta Consulta:

[Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:](#)

[Artículo 80.Cuatro:](#) Regula la modificación de la base imponible del IVA en los casos de créditos total o parcialmente incobrables. Establece las condiciones para reducir la base imponible y las circunstancias en las que esta debe modificarse al alza si se recupera parte o la totalidad de la deuda.

RETENCIONES ADMINISTRADORES

IRPF. La DGT nos recuerda que no es posible aplicar un tipo de retención superior al que corresponda a las retribuciones satisfechas a los administradores.



Fecha: 08/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1653-24 de 08/07/2024](#)**Planteamiento:**

La consulta aborda la posibilidad de aplicar un tipo de retención superior al 35% a las retribuciones satisfechas a los administradores.

Respuesta de la DGT**Tipos de Retención Aplicables a Administradores:**

- Según el artículo 101.2 de la Ley del IRPF, las retenciones sobre los rendimientos del trabajo percibidos por administradores y miembros de órganos representativos **se establecen en un tipo fijo del 35%**.
- Excepcionalmente, si los rendimientos provienen de entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000 euros, el tipo de retención **será del 19%**.
- Además, los tipos de retención se reducen en un 60% cuando los rendimientos se obtienen en Ceuta o Melilla y tienen derecho a la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del IRPF.

Aplicación de un Tipo de Retención Superior:

- La normativa **solo permite la posibilidad de solicitar la aplicación de un tipo de retención superior al que corresponda**, recogida en el artículo 88.5 del Reglamento del Impuesto, **cuando se trata de rendimientos del trabajo** en los que la determinación del importe de la retención se realice conforme con el procedimiento general establecido en los artículos 82 y siguientes del mismo reglamento.
- Para las retribuciones a administradores, sujetas a tipos fijos del 35% o 19%, **no es posible aplicar un tipo de retención superior**.

Conclusión:

No es posible aplicar un tipo de retención superior al 35% o 19% a las retribuciones de los administradores, ya que estos tipos son fijos y solo se pueden modificar conforme a las condiciones específicas previstas en la normativa.

Artículos a los que hace referencia esta Consulta:

[Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF](#)

[Artículo 101.2:](#) importe de retención sobre los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de administradores y miembros del consejo de administración, será del 35%

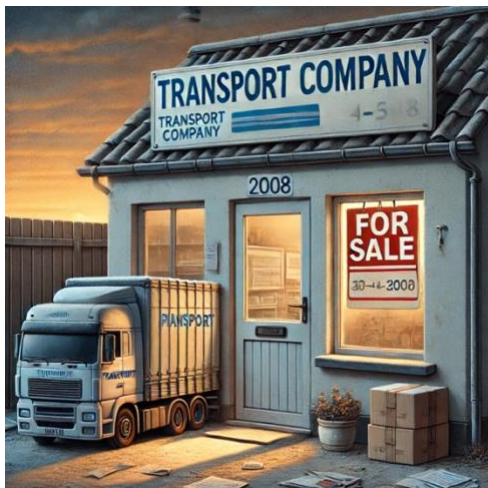
INDEMNIZACIONES EN LA ACTIVIDAD

IVA/IRPF. La DGT recuerda la tributación en IRPF e IVA de una indemnización recibida tras el cese de actividad económica



Fecha: 17/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1745-24 de 16/07/2024](#)**Descripción de los Hechos:**

El consultante, que cesó en su actividad de transporte de mercancías por carretera en 2022, fue indemnizado por un fabricante de camiones con el 5% del precio de adquisición de diez camiones más intereses legales, a raíz de una sentencia judicial de 2023 que condenó a la empresa fabricante por prácticas anticompetitivas. La indemnización y los intereses se ejecutaron provisionalmente tras la sentencia, aunque esta fue recurrida por la parte condenada.

Cuestión Planteada:

Tributación de la indemnización y de los intereses recibidos en el IRPF del consultante, considerando que había cesado en su actividad económica en 2022.

Contestación:**Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA):****Condición de empresario o profesional:**

El consultante mantiene la condición de empresario a efectos del IVA incluso después de cesar su actividad, ya que los gastos relacionados con la actividad empresarial pueden seguir generando derecho a deducción.

Deducción del IVA:

- Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el caso Fini H (Sentencia de 3 de marzo de 2005), se permite deducir el IVA soportado en gastos directamente relacionados con la actividad económica, aunque haya cesado la actividad principal, siempre que no haya intención fraudulenta.
- La pérdida de la condición de empresario o profesional a efectos del IVA no tendrá lugar en tanto no se cese efectivamente en la actividad correspondiente y se formule la baja en el correspondiente censo de empresarios o profesionales, estando sujeto, hasta que no se produzca dicha baja, al cumplimiento de las obligaciones formales que correspondan. No obstante, aunque se presentara el correspondiente modelo censal (036) de baja, si no se ha producido el cese efectivo no decae la obligación del cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias.
- En consecuencia con lo expuesto, las cuotas que hayan sido soportadas por el consultante en el ejercicio de la actividad que determina la sujeción al Impuesto, con posterioridad al cese en el ejercicio de la misma por la liquidación del patrimonio empresarial o profesional, podrán ser deducidas por dicho empresario o profesional, cumplidos los requisitos señalados, aunque actualmente hubiera cesado dicha actividad.
- En consecuencia, en caso de que el consultante hubiera soportado la repercusión con anterioridad al cese en la actividad que determina la sujeción al impuesto, se informa al consultante de que puede solicitar la rectificación de la autoliquidación, siempre que tal rectificación respete las formas y plazos establecidos por el artículo 99.Tres de la Ley 37/1992, es decir, que podrá rectificar la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que soportó la repercusión o la de cualquiera de los periodos de declaración posteriores, siempre que en el momento de solicitar la rectificación no haya transcurrido el plazo de cuatro años desde el nacimiento del derecho, es decir, cuatro años desde el devengo, con carácter general.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF):

Indemnización recibida: La indemnización percibida por el consultante se considera un rendimiento de actividades económicas, aunque haya cesado su actividad en 2022. Debe declararse en el IRPF como tal, ya que se deriva de una actividad económica anterior.

Intereses indemnizatorios: Los intereses percibidos tienen naturaleza indemnizatoria y se consideran ganancia patrimonial a efectos del IRPF. Esta ganancia debe incluirse en la base imponible general, según la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencia de 12 de enero de 2023), y se imputará al período impositivo en el que adquiera firmeza la resolución judicial que la establece.

Imputación temporal: Los rendimientos de actividades económicas se imputan al período impositivo del devengo, es decir, cuando la resolución judicial que reconoce la indemnización adquiera firmeza.

Conclusiones:

Tributación en el IRPF: La indemnización se tributa como rendimiento de actividades económicas, y los intereses indemnizatorios como ganancia patrimonial en la base imponible general.

Tributación en el IVA: El consultante mantiene el derecho a deducción del IVA soportado por gastos relacionados con la actividad económica, siempre que se cumplan los requisitos legales y se respete el plazo de deducción.

Artículos a los que hace referencia esta Consulta:

Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), Ley 35/2006:

Artículo 14.1.b): Regula la imputación temporal de los rendimientos de actividades económicas, estableciendo que se imputarán conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 14.1.c): Determina que las ganancias patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

Artículo 14.2.a): Establece que cuando una renta esté pendiente de resolución judicial, se imputará al período impositivo en que la resolución adquiera firmeza.

Artículo 25: Define qué constituye rendimientos del capital mobiliario.

Artículo 32.1: Establece la reducción del 30% para rendimientos netos de actividades económicas con un período de generación superior a dos años o cuando se califiquen como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Artículo 33.1: Define qué se entiende por ganancias y pérdidas patrimoniales.

Artículo 46.b): Regula la clasificación de las ganancias patrimoniales como renta general.

Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), Ley 37/1992:

Artículo 4: Establece las operaciones sujetas al impuesto, incluyendo aquellas realizadas por empresarios o profesionales.

Artículo 5: Define quiénes se consideran empresarios o profesionales a efectos del IVA.

Artículo 75: Regula el momento del devengo del IVA en las prestaciones de servicios.

Artículo 98.1: Establece el momento en que nace el derecho a la deducción del IVA soportado.

Artículo 99: Regula el ejercicio del derecho a deducir el IVA en las deducciones-liquidaciones correspondientes.

Artículo 100: Establece la caducidad del derecho a la deducción si no se ejerce dentro del plazo de cuatro años.

Jurisprudencia y Doctrina:

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE):

Sentencia de 3 de marzo de 2005 (Asunto C-32/03, Fini H): Reconoce el derecho a deducir el IVA soportado incluso tras el cese de la actividad empresarial.

Tribunal Supremo (TS):

Sentencia nº 24/2023 de 12 de enero de 2023: Establece la calificación de los intereses de demora como ganancia patrimonial sujeta a la base imponible general del IRPF.

AFECTADOS CARTEL DE CAMIONES

IRPF. La DGT aborda la tributación en IRPF de una indemnización percibida por un consultante afectado por el “cártel de camiones”, tras haber cesado su actividad económica en 2008.



Fecha: 16/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1750-24 de 16/07/2024](#)**Descripción de los Hechos:**

El consultante fue indemnizado por el sobrecoste en la adquisición de camiones, derivado de una práctica anticompetitiva del “cártel de camiones”. Aunque el consultante cesó su actividad económica en 2008 y actualmente cobra un subsidio de desempleo, se plantea cómo debe tributar en el IRPF tanto la indemnización como los intereses asociados.

Cuestión Planteada:

Tratamiento fiscal en el IRPF del dinero recibido por el sobrecoste y los intereses.

Contestación:**1. Indemnización por el Sobrecoste:**

- La indemnización recibida por el sobrecoste en la adquisición de los camiones se considera rendimiento de actividades económicas. Aunque el consultante ya no desarrolla actividad económica, la indemnización se genera en el ejercicio de la actividad realizada en el pasado, por lo que debe declararse como tal en el IRPF.
- La imputación temporal de este rendimiento se hará cuando la resolución judicial que concede la indemnización adquiera firmeza, y se declarará mediante el método de estimación directa, dado que el consultante ya no ejerce la actividad que determinaba la aplicación del método de estimación objetiva.

2. Intereses Percibidos:

- Los intereses indemnizatorios, que compensan por daños y perjuicios derivados del sobrecoste, no se consideran rendimientos del capital mobiliario. De acuerdo con los artículos 25 y 33.1 de la Ley del IRPF (Ley 35/2006), **estos intereses deben tributar como ganancia patrimonial.**
- Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia nº 24/2023), los intereses de naturaleza indemnizatoria deben integrarse en la base imponible general del IRPF, no en la base del ahorro.

3. Conclusiones:

- Tanto la indemnización por el sobrecoste como los intereses indemnizatorios percibidos deben declararse en el IRPF. La indemnización se tratará como rendimiento de actividades económicas, mientras que los intereses se considerarán una ganancia patrimonial que forma parte de la renta general.
- La imputación temporal se hará cuando la resolución judicial adquiera firmeza, y los intereses se incluirán en la base imponible general.

Artículos a los que hace referencia esta Consulta:

[Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF](#)

[Artículo 14:](#) Regula la imputación temporal de los ingresos y gastos en el IRPF, estableciendo los criterios para determinar a qué periodo impositivo corresponde imputar dichos rendimientos.

[Artículo 25:](#) Define los rendimientos del capital mobiliario, diferenciándolos de otros rendimientos.

[Artículo 27:](#) Regula los rendimientos de actividades económicas y establece qué se entiende por ellos.

[Artículo 33.1:](#) Define las ganancias y pérdidas patrimoniales, como las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se manifiestan por alteraciones en su composición, salvo que se califiquen como rendimientos por la ley.

[Artículo 46.b\):](#) Establece que las ganancias patrimoniales que constituyen renta general deben tributar en la base imponible general del impuesto.

Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS), Ley 27/2014:

[Artículo 11.1:](#) Regula la imputación temporal de ingresos y gastos, estableciendo que se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, conforme a la normativa contable.

Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Real Decreto 439/2007):

[Artículo 68:](#) Regula las obligaciones contables y registrales de los contribuyentes que desarrollan actividades económicas, incluyendo la posibilidad de optar por el criterio de cobros y pagos para imputar temporalmente los ingresos y gastos.

Jurisprudencia y Doctrina:

Tribunal Supremo (TS):

[Sentencia nº 24/2023, de 12 de enero de 2023:](#) Establece que los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos constituyen una ganancia patrimonial sujeta a la base imponible general del IRPF.

CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

IRPF. La DGT aborda la tributación de las cuentas “en participación”.



Fecha: 16/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1744-24 de 16/07/2024](#)



Descripción de los Hechos:

El consultante desea formalizar un **contrato de cuentas en participación con el titular de una farmacia, aportando capital y recibiendo a cambio el 25% de los resultados de la actividad de la farmacia**. En caso de **venta de la farmacia**, el consultante solo tendría derecho a la devolución del capital aportado más el 25% de los resultados obtenidos hasta la venta, sin considerar el beneficio o pérdida generado por dicha venta.

Cuestión Planteada:

Tratamiento fiscal en el IRPF de las cantidades percibidas por el consultante en virtud de este contrato.

Contestación:

Naturaleza del Contrato:

- El contrato de cuentas en participación se regula por los artículos 239 a 243 del Código de Comercio. [En este contrato, un partícipe aporta capital a un gestor, quien lo integra en su patrimonio para desarrollar una actividad económica. Los resultados de dicha actividad \(ganancias o pérdidas\) se distribuyen entre ambas partes según lo pactado.](#)

Tratamiento Fiscal para el Consultante:

- Las cantidades percibidas por el consultante en virtud del contrato de cuentas en participación se consideran [rendimientos del capital mobiliario](#). Esto incluye tanto los beneficios como las pérdidas obtenidas al finalizar el contrato, según el artículo 25.2 de la Ley del IRPF (Ley 35/2006).

- El rendimiento de capital mobiliario se calcula como la diferencia entre las cantidades totales percibidas al final del contrato y las aportaciones realizadas.

Tratamiento Fiscal para el Gestor (titular de la farmacia):

- Los rendimientos derivados del contrato **tendrán la consideración de gastos deducibles** o de rendimientos positivos de la actividad económica. Estos se imputarán al periodo impositivo correspondiente conforme al artículo 14 de la Ley del IRPF.

Condiciones y Limitaciones:

- La naturaleza fiscal del contrato y su tratamiento dependen de que el contrato cumpla con las características de un contrato de cuentas en participación, tal como se establece en el Código de Comercio.
- La consulta se limita a determinar el tratamiento fiscal en el ámbito del IRPF y no afecta a otras normativas que puedan regular la intervención en una oficina de farmacia, un sector sujeto a regulaciones específicas.

Conclusión:

Las cantidades que el consultante reciba en virtud del contrato de cuentas en participación tributarán como rendimientos del capital mobiliario en el IRPF, mientras que para el gestor se considerarán rendimientos de la actividad económica, con posibilidad de deducción de gastos.

Artículos a los que hace referencia esta Consulta:

[Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF](#)

[Artículo 25.2:](#) Define los rendimientos del capital mobiliario, incluyendo las contraprestaciones obtenidas por la cesión a terceros de capitales propios, como intereses y otras formas de retribución por dicha cesión.

[Artículo 14:](#) Regula la imputación temporal de los ingresos y gastos en el IRPF, estableciendo los criterios para determinar a qué periodo impositivo corresponde imputar dichos rendimientos.

Código de Comercio:

[Artículos 239 a 243:](#) Regulan el contrato de cuentas en participación, estableciendo su concepto, forma de constitución, derechos y obligaciones de las partes (partícipe y gestor), y cómo se distribuyen los resultados de las operaciones.

Jurisprudencia y Doctrina:

Se menciona la jurisprudencia del Tribunal Supremo, particularmente la [Sentencia de 4 de diciembre de 1992](#), que clarifica la naturaleza jurídica del contrato de cuentas en participación, subrayando que las aportaciones de capital pasan a ser parte del patrimonio del gestor, quien las utiliza en su actividad económica.

DEDUCCIÓN POR MOVILIDAD GEOGRÁFICA

IRPF. El contribuyente que se ha desplazado a un municipio distinto (Tenerife) al que era el de su residencia habitual (Madrid) dos meses antes de aceptar su nuevo puesto de trabajo en Tenerife tiene derecho al incremento de deducción por movilidad geográfica.



Fecha: 17/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1745-24 de 16/07/2024](#)

**HECHOS:**

- El consultante ha disfrutado del incremento de deducción por movilidad geográfica en sus declaraciones de IRPF de 2021 y 2022. Estando inscrito como demandante de empleo en Madrid, se trasladó a Tenerife en enero de 2023 empadronándose allí, para aceptar un puesto de trabajo.
- El contrato lo firmó finalmente en marzo, momento en el que comenzó a trabajar. Cuando firmó el contrato, el consultante seguía inscrito como demandante de empleo en Madrid.

Cuestión Planteada:

Se consulta si puede aplicar el incremento del gasto deducible por movilidad geográfica en su declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2023.

Respuesta de la DGT:

El incremento del gasto deducible por movilidad geográfica puede aplicarse si se cumplen las siguientes condiciones:

- Debe haber un cambio efectivo de residencia a un municipio distinto del habitual, necesario para aceptar el nuevo puesto de trabajo.
- El contribuyente debe estar inscrito en la oficina de empleo antes de aceptar el trabajo.
- El simple empadronamiento no es suficiente para acreditar el cambio de residencia; deben presentarse pruebas adicionales.

En el caso descrito, el consultante **tiene derecho a aplicar el incremento del gasto deducible por movilidad geográfica en su declaración de IRPF del ejercicio 2023 y el siguiente (2024), siempre que pueda demostrar que el traslado se realizó para aceptar el nuevo puesto de trabajo.**

Conclusión:

El consultante puede beneficiarse del incremento por movilidad geográfica si demuestra el cumplimiento de todos los requisitos establecidos, con pruebas válidas según lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículos a los que hace referencia esta Consulta:**Ley 35/2006 (LIRPF):**

Artículo 19.2: Establece que los contribuyentes desempleados inscritos en una oficina de empleo que acepten un trabajo que implique trasladarse a otro municipio pueden incrementar su gasto deducible en 2.000 euros anuales durante el periodo impositivo en que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

Reglamento del IRPF (Real Decreto 439/2007):

Artículo 11: Reitera las condiciones para aplicar la deducción adicional de 2.000 euros por movilidad geográfica.

EJERCICIO POSTERIOR AL DE GENERACIÓN

IS. DEDUCCIONES. La DGT vuelve a pronunciarse conforme para aplicarse deducciones generadas en ejercicios anteriores (no consignadas) exige rectificar los ejercicios en que se generaron mediante rectificación para poder aplicar las deducciones.



Fecha: 11/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1718-24 de 11/07/2024](#)

Esta consulta vinculante trata sobre una entidad que generó deducciones por actividades de investigación y desarrollo (I+D) e innovación tecnológica en 2019 y 2020, pero no las declaró en esos años. La entidad pretendía aplicarlas en 2021, **pero la Dirección General de Tributos (DGT) cambió el criterio**, exigiendo que dichas deducciones se consignen en las autoliquidaciones correspondientes al año en que se generaron o, de lo contrario, se solicite una rectificación. **La entidad plantea si puede aplicar las deducciones en 2023 sin rectificar los ejercicios de 2019 y 2020. La DGT responde que debe rectificar esas autoliquidaciones para aplicar las deducciones.**



La DGT manifiesta que las deducciones objeto de consultas sólo podrán acreditarse mediante la rectificación de las autoliquidaciones de los ejercicios en los que se generaron aquellas, aunque sobre esta cuestión se haya pronunciado el TS, en sentencia de [24 de octubre de 2023](#) y el TEAC, en la resolución de fecha [22 de febrero de 2024](#), que reconocen la posibilidad de acreditar y aplicar deducciones de I+D+i en la autoliquidación de ejercicios posteriores a aquellos en los que se incurrieron los gastos. **La DGT explica en su consulta que no le resulta de aplicación de Sentencia del TS porque la cuestión casacional no fue resuelta de manera explícita.**

Hechos:

Una entidad generó deducciones fiscales por actividades de investigación y desarrollo (I+D) e innovación tecnológica en los ejercicios 2019 y 2020, pero no las incluyó en las autoliquidaciones del IS de esos años. Aunque las deducciones se detectaron en 2021, la entidad no las aplicó en la autoliquidación de ese año, ya que la Dirección General de Tributos (DGT) cambió su criterio en las consultas V1510-22 y V1511-22. **Según este nuevo criterio, las deducciones deben consignarse en la autoliquidación del período en el que se generaron.** La entidad, considerando una sentencia del [Tribunal Supremo de 2023](#), **se plantea si puede aplicar estas deducciones en la autoliquidación de 2023 sin necesidad de rectificar las de 2019 y 2020.**

Fundamentos:

El artículo 120.3 de la Ley General Tributaria (LGT) establece que, si una autoliquidación perjudica los intereses legítimos del contribuyente, se puede solicitar su rectificación. El criterio actual de la DGT, basado en las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), **indica que las deducciones solo se pueden aplicar si se consignan en la autoliquidación correspondiente al año en que se generaron. En caso contrario, es necesario instar la rectificación dentro del plazo de prescripción.** Además, el Tribunal Supremo ha dictado sentencias donde admite la posibilidad de aplicar deducciones generadas en ejercicios anteriores, pero no modifica el criterio que exige la consignación en la autoliquidación del período de generación.

Conclusión:

La entidad no puede aplicar las deducciones de I+D de 2019 y 2020 en la autoliquidación de 2023 sin antes rectificar las autoliquidaciones de esos ejercicios. Para ello, debe instar la rectificación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades de los años 2019 y 2020 antes de que expire el plazo de prescripción. Solo de esta manera podrá aplicar las deducciones correspondientes a dichos años.

Artículos a los que hace referencia esta Consulta:

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS):

[Artículo 35](#): Regula las deducciones fiscales por actividades de investigación y desarrollo (I+D) e innovación tecnológica.

[Artículo 39](#): Dispone la forma de aplicación de las deducciones.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT):

[Artículo 88.2](#): Establece que las consultas tributarias deben formularse antes de la finalización del plazo de presentación de las declaraciones o autoliquidaciones.

[Artículo 120.3](#): Permite la rectificación de autoliquidaciones si estas perjudican los intereses legítimos del contribuyente.

[Artículo 66](#): Establece el plazo de prescripción para la rectificación de las autoliquidaciones.

Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC):

Resolución [00/0514/2020](#) y Resolución [00/4379/2018](#): Estas resoluciones sentaron el criterio sobre la deducción por doble imposición internacional, extendido posteriormente a las deducciones por I+D e innovación tecnológica.

Resolución [00-03132-2022](#) RG (22 de febrero de 2024): Aplica la Sentencia del Tribunal Supremo de 2023, señalando que, bajo ciertos criterios, se puede aplicar una deducción por I+D en ejercicios posteriores aunque no se consignara en la autoliquidación original, pero confirma que es necesario seguir el procedimiento de rectificación si la deducción no fue declarada en su período correspondiente.

Sentencias del Tribunal Supremo:

Sentencia del Tribunal Supremo 1318/2023 ([24 de octubre de 2023](#)), recurso de casación 6519/2021: Trata sobre la procedencia de aplicar deducciones de I+D+i generadas en ejercicios anteriores, aun cuando no se hubieran consignado en las autoliquidaciones de esos años. Aunque esta sentencia no modifica el criterio de la DGT, se refiere a períodos previos a 2022, cuando era posible aplicar deducciones en ejercicios posteriores sin rectificación.

Sentencia del Tribunal Supremo 4355/2023 ([24 de octubre de 2023](#)): Relacionada con la deducción por I+D+i, reafirma el criterio de la vinculación de las consultas tributarias de la DGT en favor del contribuyente cuando sean beneficiosas.

DEFENSA DE ASUNTOS PROPIOS

IVA. La defensa de asuntos propios por parte del consultante no está sujeta al IVA ni implica el ejercicio de una actividad empresarial o profesional, ya que se realiza de forma aislada y sin ánimo de continuidad.



Fecha: 22/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1103-24 de 22/07/2024](#)



Hechos:

Una persona física con titulación en abogacía, que no ejerce actividad económica alguna, desea colegiarse únicamente para defender sus propios intereses en un juicio, sin realizar la actividad profesional de abogado para terceros ni ejercer como empresario o profesional.

Cuestión planteada:

La consultante pregunta sobre las implicaciones fiscales de su colegiación temporal, específicamente en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Fundamentación:

- **Sujeción al IVA:** El artículo 4 de la Ley 37/1992 establece que estarán sujetas al IVA las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales. Sin embargo, **si la actividad es puntual y aislada**, sin continuidad ni ánimo de lucro, y no implica la ordenación de medios de producción, **no se considerará una actividad empresarial o profesional, y, por tanto, no estará sujeta al IVA.**
- **Autoconsumo de servicios:** La consulta analiza la posibilidad de que la actividad de defensa propia constituya un autoconsumo de servicios. No obstante, se concluye que, **dado que no se trata de una actividad profesional dirigida a terceros, no se configura el supuesto de autoconsumo.**

Conclusión:

La defensa de asuntos propios por parte del consultante no está sujeta al IVA ni implica el ejercicio de una actividad empresarial o profesional, ya que se realiza de forma aislada y sin ánimo de continuidad.

Artículos a los que hace referencia esta Consulta:

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

[Artículo 4](#).1: Define el ámbito de sujeción al IVA de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, incluso si se efectúan a favor de sus socios o miembros.

[Artículo 5](#).1 y [5](#).2: Regula quiénes tienen la condición de empresarios o profesionales a efectos del IVA, incluyendo a personas que realizan actividades de forma habitual u ocasional si existe ordenación de medios de producción.

[Artículo 11](#).1: Define qué constituye una prestación de servicios sujeta al IVA, refiriéndose a operaciones que no tienen la consideración de entrega, adquisición o importación de bienes.

[Artículo 12](#).1: Trata sobre las operaciones asimiladas a las prestaciones de servicios a título oneroso, incluyendo los autoconsumos de servicios.

[Artículo 12](#).3º: Describe las situaciones en las que los autoconsumos de servicios pueden considerarse prestaciones sujetas a IVA, pero excluye actividades que no se realizan en el marco de una actividad empresarial o profesional.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

[Artículo 89](#).1: Regula el efecto vinculante de las consultas tributarias, señalando que las contestaciones de la Dirección General de Tributos tienen carácter vinculante para la Administración.

Sentencia de interés

REPRESENTANTE

LGT. NOTIFICACIONES. El TSJ estima que la falta de notificación al representante designado por el contribuyente anula las notificaciones realizadas directamente al contribuyente. Esta decisión subraya la importancia de que la Administración cumpla estrictamente con las normas de notificación garantizando así el derecho de defensa del interesado.



Fecha: 27/05/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJ de Madrid de 27/05/2024](#)



HECHOS:

Contexto Inicial:

Carlos Jesús, el demandante, presentó una declaración del IRPF del 2019. Tras una revisión, la AEAT emitió un acuerdo de liquidación provisional, determinando una deuda de 4.105,92 euros que debía ser pagada por el contribuyente.

Notificación del Acuerdo de Liquidación:

La AEAT intentó notificar el acuerdo de liquidación al demandante. Según el procedimiento seguido, se realizaron varios intentos de notificación directa:

- Se hicieron intentos de notificación a través de correo certificado al domicilio fiscal del interesado.
- Se utilizó la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHU). Sin embargo, estos intentos fueron infructuosos porque se registró la ausencia del destinatario.
- Al no conseguir notificar mediante estos métodos, la AEAT procedió a realizar la notificación mediante edicto. Según la AEAT, la notificación se consideró realizada el 9 de marzo de 2022, cuando se publicó en el BOE el anuncio correspondiente.

Reclamación del Demandante:

- Carlos Jesús, al no haber sido notificado correctamente en su domicilio o por medios electrónicos, tuvo conocimiento de la liquidación el 9 de mayo de 2022, cuando se personó en las oficinas de la AEAT.
- Posteriormente, el 20 de mayo de 2022, presentó una reclamación ante el TEAR de Madrid que declaró inadmisibile la reclamación presentada por Carlos Jesús al considerar que había sido interpuesta fuera de plazo.

Argumentos del Demandante:

- Carlos Jesús, a través de su representante legal, **argumentó que la notificación realizada por la AEAT no fue válida. Alegó que la Administración no había cumplido con su obligación de notificar al**

representante designado, quien era la persona autorizada para recibir todas las notificaciones, conforme al artículo 46 de la LGT.

- Según él, esta omisión causó indefensión, ya que solo tuvo conocimiento de la liquidación cuando se personó en las oficinas de la AEAT en mayo de 2022.

Argumentos de la Administración:

La Administración, representada por el Abogado del Estado, sostuvo que la notificación se había realizado de acuerdo con la normativa aplicable y que, en cualquier caso, el demandante tuvo conocimiento suficiente de la liquidación desde el inicio, ya que participó en el procedimiento y formuló alegaciones.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid:

- El Tribunal concluyó que la AEAT **había incumplido su obligación de notificar al representante legal del interesado**, tal y como establece el artículo 46 de la LGT, lo que causó indefensión al demandante.
- El tribunal se centra en la incorrecta actuación de la AEAT al no notificar la liquidación al representante designado por Carlos Jesús, como era su derecho según el artículo 46 de la LGT. **La administración intentó notificar directamente al interesado, omitiendo a su representante legal, lo cual constituye una violación del deber de notificar correctamente.**
- La sala concluye que, dado que la notificación no se realizó correctamente al representante
- Por tanto, determinó que la reclamación no era extemporánea, ya que la notificación no fue realizada conforme a derecho.

Artículos a los que hace referencia esta Sentencia:

Ley General Tributaria (LGT):

[Artículo 46](#): Regula la representación voluntaria en los procedimientos tributarios. Establece que los obligados tributarios pueden actuar a través de un representante, con el que se deben entender las sucesivas actuaciones administrativas, salvo manifestación en contrario. También indica que la representación debe acreditarse por cualquier medio válido en Derecho.

[Artículo 109 a 112](#): Regulan las notificaciones en procedimientos tributarios:

Artículo 110: Establece el lugar donde deben practicarse las notificaciones, señalando que deben hacerse en el lugar indicado por el obligado tributario o su representante.

Artículo 111: Determina las personas legitimadas para recibir notificaciones.

Artículo 112.2: Dispone que, si el interesado no comparece en el plazo de 15 días naturales desde la publicación del edicto, la notificación se considera efectuada en esa fecha.

[Artículo 235](#): Fija el plazo de un mes para interponer una reclamación económico-administrativa desde la notificación del acto administrativo.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

[Artículo 5](#): Regula la representación de los interesados y dispone que la Administración debe subsanar los defectos de representación, en concordancia con el principio de buena administración.

[Artículos 68 y 73.2](#): Establecen el deber de la Administración de permitir la subsanación de cualquier defecto de forma, incluida la representación.

Doctrina Judicial Citada:

Sentencias previas del Tribunal Superior de Justicia de Madrid:

Sentencias de la Sala, Sección 4ª, de 10 de mayo de 2024 ([recurso 487/2022](#)), de 26 de junio de 2023 ([recurso 1283/2020](#)), y de 21 de marzo de 2023 ([recurso 867/2020](#)), que abordan casos similares sobre la representación en la práctica de notificaciones.

Sentencia de 22 de mayo de 2023 ([recurso 1121/2020](#)), que subraya la importancia de la representación adecuada y el respeto al derecho del contribuyente a ser notificado a través de su representante.

Otros Principios Relevantes Aplicados en la Sentencia:

Principio de buena administración: Derivado del [artículo 5 de la Ley 39/2015](#), que obliga a la Administración a subsanar defectos de representación para evitar causar indefensión.

Principio de seguridad jurídica y derecho de defensa: Asegura que el contribuyente reciba notificaciones conforme a las normativas vigentes para poder ejercer plenamente su derecho de defensa.

TIPO REDUCIDO TPO POR FAMILIA NUMEROSA

TPO. HIJO CONCEBIDO PERO NO NACIDO (NASCITURUS). El TSJM establece que el hijo concebido, pero no nacido, debe ser considerado para otorgar los beneficios fiscales de familia numerosa en el ITPO en la compra de una vivienda, en virtud de una interpretación favorable de las normas de protección a la familia.

El concebido no nacido se tendrá por nacido en la fecha de devengarse el ITP por adquisición de vivienda para familias numerosas.



Fecha: 28/06/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJ de Madrid de 28/06/2024](#)**Antecedentes del caso:****Compra de vivienda y autoliquidación del ITPO:**

Los demandantes, cónyuges en régimen de separación de bienes, adquirieron en mitades una vivienda en Rivas Vaciamadrid el 21 de enero de 2019, por un valor de 199.000 euros cada uno. Presentaron la autoliquidación del ITPO aplicando un tipo impositivo del 6%.

Solicitud de rectificación de la autoliquidación:

El 4 de abril de 2019, solicitaron la rectificación de sus autoliquidaciones para aplicar el tipo reducido del 4% que establece la Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad de Madrid para familias numerosas, alegando que el 25 de enero de 2019 nació su tercer hijo,

constituyendo una familia numerosa.

Rechazo por parte del TEAR:

El TEAR desestimó su reclamación, argumentando que la condición de familia numerosa debía cumplirse en la fecha del devengo del impuesto (21 de enero de 2019), y que las bonificaciones fiscales son de interpretación estricta. Además, señaló que el beneficio no aplicaba al hijo concebido pero no nacido.

El TSJ de Madrid:**Fundamentos de Derecho:****Interpretación a favor de la familia numerosa:**

El TSJM considera que la protección de las familias numerosas debe interpretarse de manera amplia y favorable, conforme al artículo 39 de la Constitución Española, que asegura la protección de la familia. Se argumenta que el artículo 19 del Código Civil establece que **el concebido se tendrá por nacido para todos los efectos que le sean favorables, por lo que el hijo concebido debe ser considerado miembro de la familia numerosa en la fecha del devengo del impuesto.**

Cambio de criterio del TEAR:

Se destaca que en una resolución posterior del TEAR (30 de junio de 2022), el tribunal cambió de criterio y reconoció el beneficio a otra familia en circunstancias similares, lo que refuerza la posición de los demandantes.

Decisión del Tribunal:**Estimación del recurso:**

El TSJM estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los demandantes y declara nulas las resoluciones impugnadas del TEAR y de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, ordenando la devolución de ingresos indebidos con aplicación del tipo reducido del 4% del ITPO, más los intereses correspondientes.

Condena en costas:

Se impone el pago de costas procesales a las administraciones demandadas, con un límite máximo de 2.000 euros.

Posibilidad de recurso de casación:

La sentencia es susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo en el plazo de treinta días.

Conclusión:

La sentencia del TSJM **establece que el hijo concebido, pero no nacido, debe ser considerado para otorgar los beneficios fiscales de familia numerosa en el ITPO, en virtud de una interpretación favorable de las normas de protección a la familia.**

Artículos Citados en la Sentencia:

[Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad de Madrid \(Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre\)](#)

[Artículo 29.1](#): Establece un tipo impositivo reducido del 4% en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (ITPO) para familias numerosas. Los demandantes solicitaban aplicar este tipo reducido en lugar del 6% que habían pagado inicialmente.

[Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas](#)

[Artículo 2](#): Define qué se considera una familia numerosa, incluyendo a los ascendientes con tres o más hijos. Este artículo fue citado por los demandantes para argumentar que cumplían con la definición de familia numerosa tras el nacimiento de su tercer hijo.

[Ley General Tributaria \(Ley 58/2003, de 17 de diciembre\)](#)

[Artículo 21.1](#): Establece que los beneficios fiscales deben interpretarse de forma estricta y que las condiciones para su aplicación deben cumplirse en la fecha del devengo del impuesto. Este artículo fue utilizado por el TEAR para denegar la bonificación, argumentando que la condición de familia numerosa no existía en la fecha de devengo del impuesto.

[Artículo 14](#): Se refiere a la interpretación estricta de las bonificaciones fiscales. Este artículo también fue invocado por el TEAR para justificar su decisión de no conceder el beneficio fiscal solicitado.

PLAZOS

LGT. DENEGACIÓN AMPLICACIÓN DEL PLAZO DE ALEGACIONES. El Tribunal Supremo anula la denegación de la prórroga en un procedimiento inspector por falta de motivación suficiente y vulneración del principio de buena administración.



Fecha: 22/07/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 22/07/2024](#)

Hechos:

El caso involucra a **D. Leoncio**, quien heredó un derecho de crédito derivado de una expropiación de fincas propiedad de su madre, **Dª María Esther**, fallecida en 2007. La expropiación se tramitó por el procedimiento urgente en 2001, pero el **justiprecio** definitivo se fijó judicialmente en 2012, después del fallecimiento de la causante. La AEAT realizó una inspección y liquidó el **IRPF** correspondiente al año 2012 a D. Leoncio, considerando que el incremento patrimonial derivado del justiprecio debía tributar en ese ejercicio.

Cuestiones planteadas:

Denegación de ampliación del plazo de alegaciones:

Durante el procedimiento inspector, D. Leoncio solicitó una prórroga del plazo para presentar alegaciones, la cual fue denegada por la AEAT alegando que, de concederse, se superaría el plazo máximo de duración del procedimiento.

Imputación fiscal del justiprecio:

Se discute si el aumento del justiprecio reconocido por sentencia tras el fallecimiento de la causante debe tributar en el **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)** o en el IRPF del heredero, como consideró la AEAT.

Fundamentos de derecho:

Denegación de la ampliación del plazo de alegaciones:

- El Tribunal Supremo establece que la Administración actuó de **manera incorrecta al denegar la ampliación del plazo basándose únicamente en la superación del plazo máximo del procedimiento.**
- El principio de buena administración exige que la denegación **sea motivada de manera suficiente** y se valoren las circunstancias del caso. En este caso, la AEAT no justificó adecuadamente su decisión, lo que ocasionó indefensión a D. Leoncio.
- Según el **artículo 91 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (RGAT)**, la ampliación de plazos debe concederse siempre que no se perjudiquen derechos de terceros y se justifique su necesidad. La **denegación del plazo** solo basada en la posible superación del plazo inspector **no es suficiente**. El Tribunal señala que la **motivación** de la decisión fue insuficiente, ya que no consideró las circunstancias particulares del caso, como el hecho de que el procedimiento se había prolongado sin justificación por la inacción de la Administración. Esto produjo indefensión al contribuyente, ya que se le privó de un derecho de defensa esencial.

Imputación del justiprecio:

La respuesta a la segunda cuestión, reiterando la doctrina jurisprudencial fijada por esta Sala en sentencia núm. 174/2024, de 1 de febrero de 2024 (rec. cas. 4295/2022), es que **el aumento del justiprecio reconocido por sentencia judicial, tras el fallecimiento del causante, a su heredero, constituye el hecho imponible del impuesto sobre sucesiones.**

Se fija la siguiente doctrina de interés casacional: "Existiendo controversia jurisdiccional en torno al justiprecio de una expropiación forzosa, en las circunstancias del caso -a saber, justiprecio fijado por una sentencia dictada en única instancia **frente a la que se interpone un recurso de casación por la Administración, desestimado por el Tribunal Supremo- acaecido el fallecimiento de la expropiada (causante) entre ambos pronunciamientos judiciales, la parte controvertida -diferencial- del justiprecio, percibida por la causahabiente tras la sentencia dictada en casación, debe tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones".**

Conclusión:

El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por D. Leoncio, **anulando la sanción impuesta**, pero confirmando la imputación del justiprecio en el IRPF de 2012.

Artículos a los que hace referencia esta Sentencia:**Ley General Tributaria (LGT):**

Artículo 150 LGT: Regula el plazo máximo para las actuaciones de inspección, que es de **18 meses** en general. La sentencia analiza cómo la Administración interpretó erróneamente este artículo para justificar la denegación de la prórroga de alegaciones, priorizando el cumplimiento del plazo sobre los derechos del contribuyente.

Artículo 103.1 LGT: Establece la obligación de la Administración de **resolver expresamente todas las cuestiones** planteadas en los procedimientos tributarios. Este artículo es clave en la sentencia, que subraya la falta de motivación suficiente por parte de la AEAT al denegar la ampliación del plazo.

Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria (RGAT)

Artículo 91 RGAT: Regula la **ampliación de plazos**. La sentencia aclara que la Administración puede conceder la ampliación si se cumplen ciertos requisitos, y que la denegación de la prórroga debe estar debidamente motivada. La AEAT incumplió este artículo al denegar la ampliación sin una justificación razonable.

Sentencia del TSJUE

OPERACIONES INTRAGRUPU DE IVA

IVA. El TSJUE concluye que las operaciones internas entre miembros de un grupo del IVA, que operan como un único sujeto pasivo, no están sujetas a IVA.



Fecha: 11/07/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJUE de 11/07/2024, asunto C-184/23](#)

Contexto:

La sentencia se refiere a una petición de decisión prejudicial presentada por el Bundesfinanzhof (Tribunal Supremo de lo **Tributario de Alemania**) sobre la interpretación de los artículos 2, punto 1, y 4, apartado 4, párrafo segundo, de la Sexta Directiva 77/388/CEE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA). **La cuestión central es si las prestaciones de servicios realizadas entre miembros de un grupo constituido para efectos del IVA, considerados como un único sujeto pasivo, deben estar sujetas al impuesto.**

Hechos del Litigio:

- S, una fundación alemana de Derecho público, que incluye un centro médico universitario y la sociedad U-GmbH, recibió servicios de limpieza y transporte de pacientes de U-GmbH.
- La Administración Tributaria alemana consideró que estos servicios, realizados dentro de una “unidad fiscal” (grupo a efectos del IVA), no estaban sujetos al IVA. Sin embargo, determinó que los servicios destinados a actividades para las que S no era sujeto pasivo del IVA debían considerarse como prestaciones de servicios a título oneroso, gravables con IVA.
- S impugnó esta decisión, y el Tribunal remitente cuestionó la conformidad de la normativa alemana con la Sexta Directiva de la UE.

Cuestiones Prejudiciales Planteadas:

1. ¿Deben las prestaciones realizadas entre miembros de un grupo a efectos del IVA estar sujetas a este impuesto?
2. ¿Debe considerarse la deducción del IVA por el destinatario de la prestación para evitar una pérdida de ingresos fiscales?

Decisión del Tribunal:

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluye que:

- Las prestaciones realizadas entre personas que forman parte de un mismo grupo a efectos del IVA, considerado como un sujeto pasivo único, **no están sujetas al IVA**. Esto se aplica incluso si el beneficiario de esas prestaciones no puede deducir el IVA devengado o pagado.

Fundamentos de Derecho:

- Según la Sexta Directiva, los Estados miembros pueden considerar como un solo sujeto pasivo a personas jurídicas independientes, pero firmemente vinculadas en los órdenes financiero, económico y de organización. Cuando se aplica este régimen, solo el sujeto pasivo único presenta declaraciones del IVA, y las transacciones intragrupo no están sujetas al impuesto.
- El Tribunal confirma que la normativa comunitaria permite la no sujeción al IVA de las operaciones intragrupo para evitar distorsiones fiscales y facilitar la aplicación del impuesto.

Conclusión:

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Las prestaciones realizadas a título oneroso entre miembros de un grupo constituido como un único sujeto pasivo no deben ser gravadas con el IVA, lo que contribuye a una interpretación uniforme y coherente de la normativa del IVA en la Unión Europea.

El legislador español optó por evitar la figura del sujeto pasivo único (no así en el IS) por lo que grava las operaciones realizadas entre entidades del grupo de IVA.

SOCIEDADES EXTRANJERAS

REINO UNIDO. El Tribunal de Justicia anula la decisión de la Comisión en la que se calificaban de ayudas de Estado incompatibles con el mercado interior determinadas normas del Reino Unido sobre la tributación de los beneficios de sociedades extranjeras controladas (SEC), así como la sentencia del Tribunal General que confirmó dicha decisión.

La Comisión y el Tribunal General incurrieron en error de Derecho al considerar que las normas aplicables a las SEC constituían el marco de referencia adecuado para examinar si se había concedido una ventaja selectiva



Fecha: 19/09/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Acceder a Conclusiones y Recurso de Asunto C-555/22 P](#)

En 2019, la Comisión Europea decidió¹ que, entre 2013 y 2018, el Reino Unido había otorgado ayudas de Estado ilegales e incompatibles con el mercado interior a ciertos grupos multinacionales, al concederles ventajas fiscales selectivas por medio de exenciones del «gravamen SEC» -el impuesto adeudado por las sociedades residentes en el Reino Unido sobre los beneficios de sus sociedades extranjeras controladas (SEC). En particular, consideró que el marco de referencia pertinente para el examen de la existencia de una ventaja selectiva estaba constituido por las normas aplicables a las SEC y que las exenciones del gravamen SEC constituían una excepción a dicho marco.

El Reino Unido y la sociedad ITV impugnaron esa decisión de la Comisión ante el Tribunal General. En 2022, el Tribunal General dictó una sentencia mediante la que desestimaba sus recursos² y confirmaba la argumentación de la Comisión.

Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General que confirmó la decisión de la Comisión en la que se calificaban de ayudas de Estado incompatibles con el mercado interior determinadas normas del Reino Unido sobre la tributación de los beneficios de las SEC, y anula también dicha decisión.

El Tribunal de Justicia señala que la Comisión, al determinar el marco de referencia –primera etapa del examen del requisito de la selectividad– está obligada, en principio, a aceptar la interpretación efectuada

¹ [Decisión \(UE\) 2019/1352](#) de la Comisión, de 2 de abril de 2019, sobre la ayuda estatal SA.44896 aplicada por el Reino Unido en relación con la exención a la financiación de grupos en el marco de las normas SEC. Véase también [comunicado de prensa IP/19/1948](#) de la Comisión, publicado el mismo día.

² Sentencia de 8 de junio de 2022, Reino Unido e ITV/Comisión, [T-363/19](#) y T-456/19.

por el Estado miembro de las disposiciones pertinentes de su Derecho nacional, a menos que pueda demostrar que existe otra interpretación imperante en la jurisprudencia o en la práctica administrativa de ese Estado miembro. En este contexto, el Tribunal de Justicia indica que cuando la Comisión, a la vista de la información aportada por el Estado miembro de que se trate, no cuenta, frente a un régimen de ayudas, con una jurisprudencia o con una práctica administrativa nacionales que venga en apoyo de su propia interpretación del Derecho nacional, esta interpretación solo podrá prevalecer sobre la defendida por el referido Estado miembro si la Comisión puede demostrar que esta última interpretación es incompatible con el tenor de las disposiciones pertinentes.

Pues bien, en el presente asunto, según el Reino Unido, el marco de referencia es el régimen general del impuesto sobre sociedades, basado en gran medida en el principio de territorialidad, del que forman parte, en su totalidad, las normas aplicables a las SEC. Sostiene, en efecto, que dichas normas permiten gravar los beneficios de las SEC de la misma manera que si hubieran sido obtenidos por sociedades del Reino Unido, cuando existe un riesgo suficientemente importante de que esos beneficios resulten de montajes que dan lugar a desvíos artificiales de beneficios o a la erosión de la base imponible del impuesto sobre sociedades del Reino Unido. En cambio, según el análisis de la Comisión, confirmado por el Tribunal General, las normas aplicables a las SEC son disociables del régimen general del impuesto sobre sociedades del Reino Unido y constituyen, por tanto, el marco de referencia pertinente. El Tribunal de Justicia examina si la interpretación defendida por el Reino Unido es compatible con el tenor de las disposiciones pertinentes y considera que la respuesta es afirmativa.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declara que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al confirmar, como había considerado la Comisión en la decisión controvertida, que el marco de referencia a efectos del examen del carácter selectivo de las exenciones en cuestión estaba constituido únicamente por las normas aplicables a las SEC. Ese error relativo a la determinación del marco de referencia vicia necesariamente todo el análisis del requisito relativo al mencionado carácter selectivo. En consecuencia, la constatación de dicho error es suficiente para anular la sentencia del Tribunal General en su totalidad, así como la decisión de la Comisión.